

## **Consejo Nacional Electoral** **CNE**

CERTIFICACIÓN, ACUERDO No. 14-2025

**CERTIFICACIÓN 347-2025.** La infrascrita Secretaria General del Consejo Nacional Electoral por este medio **CERTIFICA** el Acuerdo tomado por unanimidad en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral treinta y dos (32) del Acta Número 06-2025, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Órgano Electoral el día miércoles cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), reanudada los días jueves seis (06), viernes siete (07) y sábado ocho (8) del mismo mes y año, que literalmente dice: “El Pleno de Consejeros, en cumplimiento al artículo 21 numeral 4) inciso d) de la Ley Electoral de Honduras emite el Acuerdo siguiente: **ACUERDO 14-2025 DEL ACTA 06-2025. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS (06) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: CONSIDERANDO (1):** Que, la Ley Electoral de Honduras en su Artículo 33 establece: “**Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) deben ser ciudadanos hondureños en el ejercicio de sus derechos políticos. Los miembros de los organismos electorales, Consejos departamentales y Consejos municipales devengan el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral (CNE) y son considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones; además, deben ser ciudadanos integrados en el censo del Departamento o Municipio en el que desempeñan dicho cargo. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los delegados, observadores y miembros de las Juntas Receptoras de Votos.**”. **CONSIDERANDO (2):** Que, la Ley Electoral de Honduras en su Artículo 197 establece: “**Las Juntas Receptoras de Votos para elecciones primarias se deben conformar con un miembro propietario y su**

respectivo suplente, por cada uno de los movimientos internos de los partidos políticos. Éstos deben desempeñar sus cargos de manera ad honorem y deben ser electores del municipio y de preferencia de la misma Junta Receptora de Votos o centro de votación al que estén asignados”.

**CONSIDERANDO (3):** Que, la constitución de la República en su artículo 205 numeral 1, establece: “**Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1) Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes**”.

**CONSIDERANDO (4):** Que, la Ley Electoral de Honduras en su artículo 8 establece como uno de los objetivos del Consejo Nacional Electoral, garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos político-electorales.

**CONSIDERANDO (5):** Que, el artículo 33 de la Ley Electoral de Honduras fue reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 62-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de agosto del 2021, en el cual fue incluido el párrafo tercero, donde se exceptúa a los delegados, observadores y miembros de las Juntas Receptoras de Votos de la disposición que será aplicada a los demás miembros de los organismos electorales.

**CONSIDERANDO (6)** Que, existe una imposibilidad material para la integración de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos o de cualquier Organismo Electoral, que no estén inscritos en el censo del Municipio; que no estén registrados en la misma Junta Receptora de Votos o en el centro de votación el día de la elección.

**CONSIDERANDO (7):** Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece que “Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país”.

**CONSIDERANDO (8):** Que, en busca de garantizar la coherencia y la justicia en la aplicación de las leyes, asegurando que las normas se interpreten de manera que se respeten los derechos y deberes de los ciudadanos, y en cumplimiento del criterio lógico de interpretación de las normas, cuando exista una contradicción sobre la aplicación de dos normas de fuentes jerárquicas equiparadas, debe prevalecer la normativa posterior, que en este caso es el artículo 33 reformado de la Ley Electoral de Honduras.

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha tres (3) de febrero de

dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas emitió su opinión que en lo conducente dice: **“POR TANTO La Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas** después de haber realizado las revisiones y análisis pertinentes, es de la opinión que: En aras de salvaguardar el principio de legalidad y de conformidad con el ordenamiento jurídico, ante la contradicción entre el artículo 197 y el artículo 33 de la Ley Electoral de Honduras, debe prevalecer lo estipulado en el **artículo 33 de la Ley Electoral de Honduras** reformado el 10 de agosto del 2021 mediante Decreto No. 62-2021. En ese sentido esta Dirección es del criterio que indistintamente de su domicilio electoral cualquier ciudadano puede ser Miembro de Junta Receptora de Votos en el lugar donde fuese acreditado, presentando su Documento Nacional de Identificación y la credencial de su respectivo Movimiento Interno”. **CONSIDERANDO (10):** Que el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. **CONSIDERANDO (11):** Que, los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, el cual deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO (12):** Que, además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, la facultad de emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones. **POR TANTO: EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 37, 47, 51, 59, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 20, 21 numeral 4) inciso d), 33 y 197 de la Ley Electoral de Honduras, publicada mediante Decreto 35-2021 en fecha 26 de mayo de 2021; 3, 55, 56, 60 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 116 de la Ley General de la Administración Pública; por unanimidad de votos.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aplicar lo estipulado en el **artículo 33 de la Ley Electoral de Honduras** reformado el 10 de agosto del 2021 mediante Decreto No. 62-2021, en lo que concierne a la integración de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos; es decir que indistintamente de su domicilio electoral cualquier ciudadano puede ser Miembro de Junta Receptora de Votos en el lugar donde fuese acreditado, presentando su Documento Nacional de Identificación y la credencial de su respectivo Movimiento Interno. **SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, en la página web del Consejo Nacional Electoral y comunicarse a los Partidos Políticos, Alianzas y Movimientos Internos legalmente inscritos. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Dado en el salón de Pleno del Consejo Nacional Electoral, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). Firma y Sellos: **ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR, CONSEJERA PRESIDENTA; DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA SECRETARIA; LIC. MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ, CONSEJERO VOCAL; ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL”.**

Para ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL**

*Certificación 347-2025, Acta 06-2025, tres (3) páginas.*